

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **013**

Fecha: **08/FEBRERO/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00164	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	09/02/2022	11/02/2022
2021 00445	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELTON FERNEY FONSECA LAGUNA	Traslado de Reposicion CGP	09/02/2022	11/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/FEBRERO/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
Despacho-,

Referencia: Demanda Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** Contra **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA C.C. 1.082.802.953**

Radicado: 2021-00164

Asunto: Liquidación de crédito art 446.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional **No. 101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo al Despacho respetuosamente con el fin de aportar la liquidación de crédito actualizada de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del P.

No siendo otro el motivo me suscribo de su despacho agradeciendo la atención prestada,

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDO: FABIOLA SIERRA OTALORA
RAD: 2021- 455

Actuando como apoderado judicial de la Entidad demandante, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 3 del auto del 18 de Noviembre de 2021, así:

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el pasado 9 de noviembre de 2021, el suscrito solicito la terminación del proceso por pago de la mora; así mismo se solicitó el desembargo de los bienes y las correspondientes constancias de desglose de las garantías base de ejecución (Pagare y Escritura de Hipoteca) indicando que las obligaciones en ellas contenidas continúan vigentes y el acreedor se reserva el derecho de iniciar cualquier otra ejecución con base en los mencionados documentos; conservándose incólume los derechos de preferencia y persecución que la ley reconoce al acreedor garantizado con hipoteca.

Mediante providencia emitida el pasado 18 de Noviembre de 2021, el Juzgado decreto legalmente terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, ordenó el levantamiento de medidas cautelares, y ordeno en su **numeral 3** de la mencionada providencia abstenerse de ordenar el desglose de los títulos valores base de la ejecución con fundamento en que los documentos se encuentran en poder de la parte demandante.

Si bien con la expedición decreto 806 del 4 de junio de 2020, se permito el uso de las tecnologías y que se allegara la demanda con sus anexos como mensaje de datos, no podemos pasar por alto las disposiciones del Código General del Proceso, ni tampoco las constancias de rigor que deben quedar anexas al título valor y hacer parte del expediente digital que queda en cada despacho judicial.

Miremos que la petición del suscrito solo tiene como finalidad que el despacho a través de la secretaria brinde una certificación de la forma como se terminó el proceso, si el pagare y la garantía que la amparan continúa vigente o fueron cancelados en su totalidad. No siendo capricho del suscrito, sino con el fin de evitar en un futuro cuando se quiere demandar nuevamente al cliente por la mora, el Despacho inadmita la demanda al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble, Y evidencie que en su oportunidad el inmueble tuvo un embargo y el demandante actual es el mismo del anterior, y se pregunte como se terminaría ese proceso si en su momento fue virtual y no se allegó la constancia de desglose o certificación de la forma como se terminó el proceso? O evitar excepciones a futuros del demandado cuando alegue un pago total de un crédito y se tenga que remitir a un expediente ya archivado. Lo cual solo se podría omitir si existiere la constancia en el título valor de la forma como se terminó el proceso.

Lo anterior va muy de la mano con el requisito de la exigibilidad del título valor, que no se puede perder de vista al momento de analizar una admisión de una demanda.

Igualmente, el decreto 806 no tuvo como finalidad apartar o no permitir el uso de las disposiciones legales del código general del proceso. De allí que al revisar dicha norma, especialmente el artículo 116 del C.G.P, que con la mayor humildad hacia el Despacho, me permito traer a colación:

“Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;

c) **Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,**

d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."(Negrilla fuera del texto original)

Del análisis del canon instrumental en precedencia, aflora con total nitidez que la figura solicitada por el suscrito, es decir que se ordene las constancias de rigor de las obligaciones que originaron la Litis, está prevista en la norma procesal, motivo por el cual es la petición del suscrito, para que se deje la constancia virtual en cada título valor y escritura de hipotecado de la forma como se terminó el proceso y la misma sea remitida al suscrito.

Ahora bien, si bien es cierto los títulos base de la acción son copias digitalizadas y los originales se encuentran en poder de la entidad bancaria que represento, esto no imposibilita al Despacho de realizar las respectivas constancias, toda vez que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual precisa:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se Utilizaran los medios tecnológicos para todas las actuaciones (...).”

En tal sentido, ninguna restricción puede fijarse, por vía de interpretación judicial, para impedir que las partes utilicen medios tecnológicos en todos sus actos procesales ya que, si bien BANCOLOMBIA S.A. cuenta con los

títulos valores originales, los mismos se encuentran judicializados y las constancias de cómo fueron canceladas las obligaciones ya sea en su totalidad o en parte, le corresponde al Despacho expedirlas, por el principio de la seguridad jurídica.

Ahora bien, si el Despacho insiste en la negativa de ordenar la constancia de desglose virtual en los títulos valores digitales y remitir la misma por el mismo medio, con este escrito solicito al despacho respetuosamente que expida a mi costa certificado en el que se indique la forma en la que se terminó el proceso y las obligaciones que hacían parte del mismo, y si las mismas continúan vigentes o no, de conformidad con el artículo 115 del C.G.P. de igual forma indicar que tipo de documentos se allegaron y cuáles.

Por lo expuesto con el debido respeto ruego se acojan los argumentos sustento de este reverente recurso, se reponga la decisión objeto de reparo y en consecuencia, se acceda a la petición del suscrito.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No.5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. NO.60.811 DEL C.S.J
ADVL